



<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1888-2012</b>	Luis Gabriel Melo Tovar	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.			

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS GABRIEL MELO TOVAR

### **ENTE OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1888/2012**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1888/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Gabriel Melo Tovar, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diecinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000184412, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“... copia de la averiguación previa relacionada con el menor \_\_\_\_\_, la cual derivó del desglose de la indagatoria \_\_\_\_\_, enviada a la Agencia 57 del menor, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la atención de Niños Niñas y Adolescentes.*

*Cabe señalar, que dicha indagatoria se turnó con el menor ya referido entre el día 6 y 7 de enero de 2010.*

*Por último, la averiguación previa derivada del desglose ya referido, ya obtuvo una sentencia de primera instancia como de segunda instancia.” (sic)*

II. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, a través de la digitalización del oficio DGPEC/OIP/3738/12-10, por medio del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

*“... ”*

*Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*



*General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día 19 de octubre de 2012, a la cual le correspondió el número de folio 0113000184412, en la que solicitó lo siguiente:*

[Transcripción de la solicitud de información]

*Por lo anterior, hago entrega de una foja útil que contiene:*

- **Copia simple del Oficio No. 200/ADP/1311/12-10**, de fecha de octubre de 2012, suscrito y firmado por el Licenciado Jorge G. Arroyo Acosta, Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales.

*Derivado de lo anterior y con el fin de dar el debido cumplimiento a su solicitud, se le sugiere que la información que requiere podrá solicitarla a la Oficina de Información Pública del siguiente Ente Obligado, por ser el que pudiera detentar la misma y se encuentra ubicado en:*

- **Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, avenida Niños Héroes No. 132 Planta Baja, Edificio Principal, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, Tels. 51 34 13 30 o bien, vía Internet en el correo electrónico: [oiip@tsjdf.gob.mx](mailto:oiip@tsjdf.gob.mx) y/o a través del Sistema Electrónico INFOMEX.

*Lo anterior de conformidad y en cumplimiento con los artículos 1, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
..." (sic)*

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también remitió al particular, el oficio 200/ADP/1311/12-10 del treinta de octubre de dos mil doce, suscrito por el Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, y dirigido al Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente refiere:

“... ”

*Con relación al oficio número DGPEC/OIP/3699/12-10, de fecha 29 de los corrientes, relacionado con la solicitud de información folio número 0113000184412, mediante la cual*



se hizo del conocimiento la solicitud de información del **C. LUIS GABRIEL MELO TOVAR**, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]

*Al respecto, hago de su conocimiento que después de efectuar una búsqueda en las bases de datos de las Fiscalías Centrales de Investigación adscritas a esta Subprocuraduría, se encontró que en la Fiscalía Central de Investigación para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes, el 8 de enero de 2010, remitió el desglose de la indagatoria \_\_\_\_\_, al Juez de la Justicia para Adolescentes, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que se ejerció acción de remisión del menor \_\_\_\_\_.*

*Motivo por el cual el desglose mencionado, salió de la esfera de este Ente Público y no está en condiciones de proporcionar la información que solicita el peticionario.*

*Por lo que se solicita que requiera la información al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para dar respuesta al peticionario.  
..." (sic)*

III. El uno de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando esencialmente su inconformidad en contra de la respuesta impugnada, dado que a su consideración la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debió contar en sus archivos con una copia de la averiguación previa de su interés, ya fuera en la Agencia del Ministerio Público o en la Fiscalía que en su caso conoció del asunto sobre el cual versaba la información.

Aunado a lo anterior, agregó que la información requerida debería existir en los archivos del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) con que contaba el Ente Obligado, por lo que en ese sentido a su consideración era inadmisibles que el documento como el que requirió desapareciera o se permitiera su destrucción por cualquier medio.

IV. El seis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la



gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” correspondientes a la solicitud de información con folio 0113000184412.

De igual manera, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, a través del oficio 200/ADP/1381/12-11 del catorce de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando esencialmente lo siguiente:

- Que no había transgresión alguna a la garantía prevista en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del recurrente, ya que le informó a través de la respuesta impugnada lo que correspondía conforme a derecho.
- Que de acuerdo con lo anterior, no existía razón justificada y no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la ley de la materia, dado que dio respuesta a la solicitud del particular.
- Que el recurrente tenía conocimiento que el desglose derivado de la indagatoria de su especial interés fue turnado al Juez Especializado en Justicia para Adolescentes inicialmente el ocho de enero de dos mil diez, y toda vez que como quedó con efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, era que su remisión al citado Juez fue el seis de diciembre de dos mil diez, por lo que en ese sentido formaba parte de una causa penal que se encontraba en los archivos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Que en adición a lo referido en el punto anterior, el ahora recurrente también tenía conocimiento de que la averiguación previa de su interés ya obtuvo una sentencia de primera y segunda instancia, sentencias que fueron dictadas por el Órgano Jurisdiccional dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito



Federal, situación por la que la solicitud de información debía ser realizada a dicho Ente Obligado.

- Que a través de la respuesta impugnada hizo del conocimiento del recurrente que la información que requirió era competencia de la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Que de la revisión a la solicitud de información del particular, se advertía que éste se refería únicamente a la copia del desglose de la averiguación previa \_\_\_\_\_ circunstancias que generaban incertidumbre y falta de certeza jurídica sobre los hechos y agravios que le causó el acto impugnado, ya que solicitó copia de la averiguación previa y no así de los medios electrónicos; aunado a que dicha indagatoria salió de su competencia por haber sido remitida al Juez Especializado de Justicia para Adolescentes dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Que a través de la respuesta impugnada en ningún momento informó al recurrente que la indagatoria de su interés haya desaparecido, se hubiera eliminado o destruido, y que lo único que le hizo de su conocimiento fue que el desglose de dicha averiguación previa se remitió al Juez de Justicia Especializada para Adolescentes dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Que de acuerdo con lo anterior, solicitó que se confirmara la respuesta impugnada y se declarara improcedente el presente recurso de revisión, por carecer de materia.

Con su informe de ley, el Ente Obligado exhibió copia simple de la remisión de la averiguación previa \_\_\_\_\_, dirigida al Director de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y signado por la Agente del Ministerio Público, Licenciada Patricia Payan Vidaña, adscrita a la Unidad Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes C-5 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, constante en una foja útil.



**VI.** El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó sobre las documentales que adjuntó.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley, a excepción de la probanza descrita en el Resultando que antecede, ya que sobre ésta se acordó que la misma no constaría en el expediente en que se actúa, al advertir de su contenido información que podría revestir el carácter de acceso restringido.

**VII.** Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del catorce de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto; consecuentemente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*





Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que al rendir su informe de ley (visible a fojas veintidós, veintitrés y veintiocho del expediente), en el apartado que denominó “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA”, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

1. Que no había causado transgresión alguna a la garantía prevista en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del ahora recurrente, dado que le informó a través de la respuesta impugnada lo que correspondía conforme a derecho.
2. Que de acuerdo con lo anterior, **no existió razón justificada y no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la ley de la materia**, dado que dio respuesta a la solicitud del particular.
3. Que solicitó que se confirmara la respuesta impugnada y se declarara improcedente el presente recurso de revisión por carecer de materia.

Al respecto, contemplando que de resultar ciertas las manifestaciones del Ente Obligado en los numerales **1 y 2**, el presente medio de impugnación sería improcedente, ya que a través de ellas expresó que en el presente asunto **no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la ley de la materia** (causales de procedencia del recurso de revisión), resulta necesario estudiar dicha aseveración en el presente Considerando.

En ese orden de ideas, debe decirse que al interponer el presente recurso de revisión, el solicitante se inconformó en contra de la respuesta impugnada, porque a su consideración el Ente Obligado debió contar en sus archivos con una copia de la averiguación previa de su interés, ya fuera en la Agencia del Ministerio Público o en la Fiscalía que en su caso conoció del asunto sobre el cual trataba la información.



Aunado a lo anterior, agregó que la información requerida debía existir en los archivos del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) con que contaba el Ente recurrido, por lo que en ese sentido a su juicio era inadmisibles que un documento como el que requirió desapareciera o se permitiera su destrucción por cualquier medio.

Al respecto, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

***Artículo 77.** Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*
- X. Cuando el solicitante estime que **la respuesta del Ente Obligado es antijurídica** o carente de fundamentación y motivación.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*



En esa tesitura, si se considera que el recurso de revisión procede cuando los recurrentes consideren que las respuestas de los entes obligados sean antijurídicas y que el ahora recurrente manifestó su inconformidad porque estimó que el Ente recurrido debía contar con copia de la información de su interés, ya fuera en sus archivos de la Agencia del Ministerio Público o en la Fiscalía que conoció del asunto sobre el cual trataba la información, o en su caso en los archivos del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.), resulta inobjetable que en principio el presente recurso sería procedente, pues queda claro que la inconformidad del recurrente se traduce en la concepción de que la respuesta impugnada fue contraria a derecho (antijurídica) debido a que estimó que contrario a lo que sostuvo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta sí debía poseer la información de la cual solicitó su acceso.

En ese sentido, es claro que el presente recurso de revisión actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que, en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado, en el sentido de que en el presente asunto **no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la ley de la materia es infundada.**

Además, cabe aclarar al Ente recurrido que, para dilucidar si tal y como lo refirió en los numerales **1** y **2**, dio respuesta al recurrente (**2**) y no había causado transgresión alguna a su garantía prevista en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su perjuicio, debido a que le informó a través de la respuesta impugnada lo que correspondía conforme a derecho (**1**); **sería indispensable entrar al estudio de fondo del asunto.**



Por otra parte, en el caso de sus manifestaciones identificadas con el numeral **3**, resulta necesario precisar al Ente Obligado que el hecho de que el presente recurso de revisión *carezca de materia* no está previsto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como uno de los motivos de improcedencia del recurso de revisión, sino como una de las causales de sobreseimiento de dicho medio de impugnación.

Asimismo, es de hacer del conocimiento del Ente recurrido que en caso de que se actualizara en el presente asunto alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 83 de la ley de la materia, lo conducente sería el sobreseimiento del mismo en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 84 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no así su confirmación como también lo solicitó, pues en este último caso sería labor indispensable de este Instituto, estudiar el fondo del presente recurso de revisión para verificar que dicha respuesta haya sido emitida con apego a la legalidad.

En ese sentido, si bien a juicio del Ente recurrido en el presente medio de impugnación se debía confirmar la respuesta impugnada y al mismo tiempo se debía declarar improcedente, lo cierto es que dicha solicitud no puede ser atendida en los términos que refirió, pues para que este Instituto confirmara la respuesta recurrida tendría que reconocer que fue emitida con apego a la legalidad, lo que implicaría necesariamente el estudio de fondo del presente recurso de revisión, en el caso del estudio y actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la ley de la materia, su estudio es de orden preferente, por lo que este Instituto estaría impedido de entrar al primer estudio en comento (fondo del asunto).



Ahora bien, aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta el solo señalamiento de que el presente recurso de revisión es improcedente para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de todas las causales de improcedencia previstas en la ley de la materia o su normatividad supletoria, toda vez que si se considera la amplia gama de supuestos que se contienen en el citado artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias por los que el Ente recurrido estimó que no debía entrar al estudio del fondo del asunto. Aunado a ello, de considerar que son suficientes las simples menciones que hizo el Ente Obligado en su informe de ley, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, el cual en su informe de ley tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*



**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de Jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

De esa manera, el Ente Obligado no demostró que en el presente caso era improcedente el presente medio de impugnación y toda vez que este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, resulta procedente estudiar el fondo de la controversia planteada.



**TERCERO.** Una vez realizado las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal *“copia de la averiguación previa relacionada con el menor \_\_\_\_\_, la cual derivó del desglose de la indagatoria \_\_\_\_\_, enviada a la Agencia 57 del menor, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la atención de Niños Niñas y Adolescentes”.*

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente manifestó que la indagatoria de su interés fue remitida entre el seis y el siete de enero de dos mil diez y, que **ya había obtenido una sentencia de primera y segunda instancia.**

En respuesta, de acuerdo con la gestión realizada ante su Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, el Ente Obligado informó al recurrente lo siguiente:



“ ...

*Con relación al oficio número DGPEC/OIP/3699/12-10, de fecha 29 de los corrientes, relacionado con la solicitud de información folio número 0113000184412, mediante la cual se hizo del conocimiento la solicitud de información del **C. LUIS GABRIEL MELO TOVAR**, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:*

[Transcripción de la solicitud de información]

*Al respecto, hago de su conocimiento que después de efectuar una búsqueda en las bases de datos de las Fiscalías Centrales de Investigación adscritas a esta Subprocuraduría, se encontró que en la Fiscalía Central de Investigación para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes, el 8 de enero de 2010, remitió el desglose de la indagatoria \_\_\_\_\_, al Juez de la Justicia para Adolescentes, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que se ejercitó acción de remisión del menor \_\_\_\_\_.*

*Motivo por el cual el desglose mencionado, salió de la esfera de este Ente Público y no está en condiciones de proporcionar la información que solicita el peticionario.*

*Por lo que se solicita que requiera la información al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para dar respuesta al peticionario.*

*...” (sic)*

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también remitió al recurrente un oficio diverso por medio del cual le informó en adición a lo anterior, lo siguiente:

“ ...

*Derivado de lo anterior y con el fin de dar el debido cumplimiento a su solicitud, se le sugiere que la información que requiere podrá solicitarla a la Oficina de Información Pública del siguiente Ente Obligado, por ser el que pudiera detentar la misma y se encuentra ubicado en:*

- *Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, avenida Niños Héroes No. 132 Planta Baja, Edificio Principal, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, Tels. 51 34 13 30 o bien, vía Internet en el correo electrónico: [oiip@tsjdf.gob.mx](mailto:oiip@tsjdf.gob.mx) y/o a través del Sistema Electrónico INFOMEX.*

*Lo anterior de conformidad y en cumplimiento con los artículos 1, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*...” (sic)*





Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0113000184412 (visible a fojas seis a ocho de actuaciones) y la impresión de la digitalización de los oficios 200/ADP/1311/12-10 (visible a foja tres del expediente) y DGPEC/OIP/3738/12-10 (visible a fojas once y doce) del treinta y del treinta y uno de octubre de dos mil doce respectivamente, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es*



*idónea para **integrar Tesis de Jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial, se advierte que el ahora recurrente se inconformó en contra de la respuesta anterior, esencialmente porque:

**Primero.** A su consideración el Ente Obligado debía contar en sus archivos con una copia de la averiguación previa de su interés, ya fuera en la Agencia del Ministerio Público o en la Fiscalía que en su caso conoció del asunto sobre el cual trataba la información.

**Segundo.** A su juicio la información requerida debía existir en los archivos del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) con que contaba el Ente recurrido, por lo que en ese sentido estimó que era inadmisibile que un documento como el que requirió desapareciera o se permitiera su destrucción por cualquier medio.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

- Que no había causado transgresión alguna a la garantía prevista en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del ahora recurrente, ya que le informó a través de la respuesta impugnada lo que correspondía conforme a derecho.
- Que el recurrente tenía conocimiento que el desglose derivado de la indagatoria de su especial interés fue turnado al Juez Especializado en Justicia para Adolescentes inicialmente el ocho de enero de dos mil diez, y toda vez que como quedó con efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es que su remisión al citado Juez fue el seis de diciembre del dos mil diez, por lo que en ese sentido formaba parte de una causa penal que se encontraba en los archivos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Que en adición a lo referido en el punto anterior, el ahora recurrente también tenía conocimiento de que la averiguación previa de su interés ya obtuvo una sentencia de primera y segunda instancia, las cuales fueron dictadas por el Órgano Jurisdiccional dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito



Federal, situación por la que su solicitud de información debía ser realizada a dicho Ente Obligado.

- Que a través de la respuesta impugnada hizo del conocimiento del recurrente que la información que requirió era competencia de la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Que de la revisión a la solicitud de información del recurrente, se advirtió que se refería únicamente a la copia del desglose de la averiguación previa \_\_\_\_\_, circunstancia que generaba incertidumbre y falta de certeza jurídica sobre los hechos y agravios que le causó el acto impugnado, ya que solicitó copia de la averiguación previa y no así de los medios electrónicos; ello aunado a que dicha indagatoria salió de su competencia por haber sido remitida al Juez Especializado de Justicia para Adolescentes dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Que a través de la respuesta impugnada en ningún momento informó al ahora recurrente que la indagatoria de su interés hubiera desaparecido, se hubiera eliminado o destruido, ya que lo único que le hizo de su conocimiento fue que el desglose de dicha averiguación previa se remitió al Juez de Justicia Especializada para Adolescentes dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de cada uno de los agravios formulados por el recurrente, consistiendo el **primero** de ellos en aquél por medio del cual afirmó que el Ente Obligado debía contar en sus archivos con una copia de la averiguación previa de su interés.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si el Ente Obligado debía contar o no con copia de la información de interés del particular, resulta necesario reiterar que a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación requirió **copia** de una **averiguación previa relacionada con el menor** \_\_\_\_\_, la cual derivó del desglose de la indagatoria \_\_\_\_\_, enviada a la Agencia 57, adscrita a la



## **Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes.**

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario abundar en primer término sobre la información de interés del particular, para lo cual resulta pertinente señalar que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, corresponde al Ministerio Público en el Distrito Federal (el cual está a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) entre otras atribuciones: **i)** la investigación de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de los servicios periciales; y **ii)** la **investigación de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes**, tal y como se advierte a continuación:

***Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:***

***I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;***

...

***III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;***

...

En ese sentido, se debe hacer notar que de acuerdo con el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando aparezca que de una averiguación previa que existe denuncia o querrela, se han reunido los requisitos que exija la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito la probable



responsabilidad del indiciado, el **Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.**

El precepto legal en comento, es del tenor literal siguiente:

***Artículo 286 Bis.- Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.***

...

En adición a lo anterior, resulta oportuno referir que en relación con la atribución a que se ha hecho previamente alusión, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como su Reglamento prevén lo siguiente:

#### **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 4. (Consignación). Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:***

***I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;***

***II. Ejercer la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal;***

...

***Artículo 14. (Atribuciones en materia de Justicia para Adolescentes). Las atribuciones en materia de Justicia para Adolescentes, de que se ocupa la fracción III del artículo 2o. de esta ley, comprenden:***

...



*I. Recibir denuncias o querellas sobre conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;*

**II. Acreditar la conducta tipificada como delito en las leyes penales de que se trate y que se atribuya a los adolescentes, como base del ejercicio de la acción de remisión;**

*III. Dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, cuando la persona puesta a su disposición sea menor de doce años;*

*IV. Llevar a cabo las actividades necesarias para cerciorarse que las personas sujetas al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes son mayores de doce y menores de dieciocho años;*

*V. Ser parte en los procesos de justicia para adolescentes aportando los elementos probatorios pertinentes para acreditar la conducta tipificada como delito en las leyes penales y que se atribuya a los adolescentes, así como la existencia del daño causado por la conducta realizada para los efectos de la fijación del monto de su reparación;*

*VI. Promover el acuerdo de conciliación y las demás formas alternativas de solución de los conflictos, en términos de la ley de la materia;*

*VII. Solicitar las medidas cautelares cuando la audiencia a que se refiere los párrafos cuarto y quinto del artículo 28 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se suspenda; y en los casos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 33 de la misma Ley;*

*VIII. Solicitar las órdenes de detención o de presentación en los supuestos que se prevén en la ley de la materia;*

*IX. Formular alegatos y conclusiones en el proceso relativo a la Justicia para Adolescentes, solicitando, en su caso, la imposición de las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, así como la reparación del daño o, en su caso, plantear conclusiones no acusatorias en virtud de concurrir alguna causa de exclusión del delito;*

*X. Solicitar la continuación del procedimiento al Juez, cuando la causa que dio origen a la suspensión del mismo, haya desaparecido;*

*XI. Interponer los recursos que sean necesarios de acuerdo a la ley de la materia;*



*XII. La interpretación y la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberán de hacerse en armonía con sus principios rectores, así como la normatividad Internacional aplicable en la materia, que garantice el interés superior de la infancia, así como los derechos fundamentales y específicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y en las leyes de aplicación penal para el Distrito Federal; y*

*XIII. Las demás previstas en las disposiciones legales y normatividad aplicable.*

### **REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6. El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:**

...

**XXV. Remitir la propuesta de ejercicio de la acción penal a la Dirección de Consignaciones** o a la Fiscalía de Procesos de Paz Penal, según corresponda, **debiendo acompañar la averiguación previa debidamente foliada y rubricada**, el cuadernillo correspondiente y el pliego de consignación respectivo, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables en los que se describa la conducta y la sanción;
- b) Descripción de los hechos, materia de la averiguación previa, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos;
- c) Los elementos probatorios que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- d) El juicio de tipicidad;
- e) La descripción de las pruebas que obren en la indagatoria;
- f) La solicitud de la reparación del daño, cuando sea procedente;
- g) La determinación del destino legal de los bienes puestos a su disposición; y,
- h) La puesta a disposición de los imputados, o en su caso, la solicitud del libramiento del mandamiento judicial correspondiente.



**Artículo 21.-El Ministerio Público especializado, que conozca de hechos que se relacionen con las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, y la probable responsabilidad, atribuidas a los adolescentes, en términos de las disposiciones que regulen la Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:**

...

**XIII. Ejercer la acción de remisión ante los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, cuando sea procedente, para que se sustancie el procedimiento oral o escrito, según sea el caso;**

...

De acuerdo con el marco normativo anterior, se advierte que al Ministerio Público le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común (i), así como **ejercer la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal (ii).**

Asimismo, en el caso particular de la Justicia para Adolescentes (ii), de los cuerpos normativos previamente invocados también se advierte como una de las atribuciones previstas en dicha materia, que corresponde al Ministerio Público la **acreditación de la conducta tipificada como delito en las leyes penales de que se trate y que se atribuya a los adolescentes**, como base del **ejercicio de la acción de remisión**.

Una vez plasmadas las facultades que le corresponden al Ministerio Público, el cual se encuentra a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe decirse que si bien dicha Institución tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, así como el ejercicio de la acción de remisión en los casos de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales que se atribuyan a los adolescentes, lo cierto es que de la revisión a la normatividad invocada en párrafos anteriores no se logró ubicar disposición





alguna que haga inferir a este Órgano Colegiado, que el Ente Obligado esté constreñido a conservar en el caso de la acción de remisión ante los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, copia alguna de las averiguaciones previas integradas con motivo de dicha acción, tal y como resulta ser en la especie copia de la indagatoria \_\_\_\_\_ integrada en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que de la revisión a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (ordenamiento que tiene como objeto establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad), este Instituto tampoco advirtió de su contenido y específicamente en su Título Segundo “*DE LOS PROCEDIMIENTOS*”, Capítulo II “*DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA*”, la existencia de precepto alguno que constriña al Ministerio Público especializado para conservar una copia de las averiguaciones previas que integra en el ejercicio de sus funciones cuando se haya ejercido la acción de remisión ante los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes.

En ese sentido resulta **infundado** el agravio **primero**, por medio del cual el ahora recurrente afirmó que el Ente Obligado debía contar con una copia de la averiguación previa de su especial interés, ya fuera en la Agencia del Ministerio Público o en su caso en la Fiscalía que conoció del asunto sobre el cual trataba la información.

Ahora bien, respecto del estudio del **segundo** de los agravios formulados por el recurrente, en el cual se inconformó porque a su juicio la información requerida debía



existir en los archivos del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) con que contaba el Ente recurrido, por lo que en ese sentido estimó que era inadmisibles que un documento como el que requirió desapareciera o se permitiera su destrucción por cualquier medio.

Al respecto, de la lectura minuciosa a los oficios DGPEC/OIP/3738/12-10 y DGPEC/OIP/3699/12-10 (respuesta impugnada), lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que contrario a lo que argumentó el ahora recurrente, el Ente Obligado simplemente le informó que después de efectuar una búsqueda en las bases de datos de las Fiscalías Centrales de Investigación, encontró que en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, el ocho de enero de dos mil diez remitió el desglose de la indagatoria \_\_\_\_\_ al Juez de Justicia para Adolescentes dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que se ejerció acción de remisión en contra del menor Jorge \_\_\_\_\_, motivo por el cual no estaba en condiciones de proporcionar la información requerida.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado también orientó al particular para que solicitara la información requerida a la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proporcionándole para tal efecto sus datos de contacto y su ubicación.

De esta manera, resulta inobjetable que no le asiste la razón al ahora recurrente cuando mencionó en el agravio en estudio que era inadmisibles que un documento como el que requirió desapareciera o se permitiera su destrucción por cualquier medio.



Ahora bien, considerando que de la lectura al resto del agravio en estudio, dicho particular también afirmó que en los archivos del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) con que contaba la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debía existir la información requerida, resulta necesario traer a colación el Acuerdo A/001/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se estableció la operación del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) para el registro de las actuaciones que se llevan a cabo en las Agencias del Ministerio Público<sup>1</sup>, que en su conducente establece:

“ ...

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** *El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los mecanismos para la operación y uso del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) para el registro y seguimiento de las actuaciones que se llevan a cabo en las agencias del Ministerio Público.*

**SEGUNDO.-** *El S.A.P. es un sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como alimentar su banco de datos, con los fines de producir la información estadística que norme la investigación analítica y de campo del Ministerio Público y tener elementos para la toma de decisiones.*

...

**SEXTO.-** *En el S.A.P. se integrará, con el sigilo debido, el registro de los siguientes datos:*

*I. El número de la averiguación previa, incluyendo la identificación de la Fiscalía, Agencia o ambas, turno, número de folio, año y mes;*

*II. Información con que se inicia la averiguación previa;*

*III. Datos generales de los indiciados o probables responsables, media filiación, consulta de los archivos oficiales; y datos sobre los objetos asegurados, sitio y responsables de su resguardo y aseguramiento; así como, en su caso, el registro de los vehículos robados;*

---

<sup>1</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de marzo de dos mil seis.



*IV. Determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación, con los datos fundamentales de los delitos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso; datos de la consignación o del rechazo de la propuesta; datos relativos a la orden de aprehensión, comparecencia o su negativa; declaración preparatoria y emisión de autos de libertad o de formal prisión o sujeción a proceso con el número de la causa penal consecuente al de la averiguación previa para su seguimiento integral; datos sobre las actuaciones en el proceso, audiencias, diferimientos, desahogo de pruebas, incidentes, recursos y amparos hasta que las resoluciones causen ejecutoria;*

*V. Propuestas del no ejercicio de la acción penal y de los acuerdos relativos de los responsables de Agencia o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador que las autorizan u objetan; datos sobre los acuerdos de reapertura de la averiguación previa con los fundamentos y motivos que sustentan las propuestas y acuerdos en cada hipótesis;*

*VI. Acuerdos de incompetencia sobre las causas básicas que los fundamentan y motivan y, en su caso, sobre su seguimiento;*

*VII. Desgloses de las averiguaciones previas determinadas y de las diligencias correspondientes.*

*VIII. Los demás que se establezcan conforme a los lineamientos que emita el C. Procurador.*

*...”*

De la lectura a la transcripción anterior, se advierte que el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) es un sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como alimentar su banco de datos, con los fines de producir la información estadística que norme la investigación analítica y de campo del Ministerio Público y tener elementos para la toma de decisiones.



Asimismo, del Acuerdo invocado se advierte que **el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) se encuentra integrado únicamente con el registro de los siguientes datos:**

- I. El número de la averiguación previa, incluyendo la identificación de la Fiscalía, Agencia o ambas, turno, número de folio, año y mes.
- II. Información con que se inicia la averiguación previa.
- III. Datos generales de los indiciados o probables responsables, media filiación, consulta de los archivos oficiales; y datos sobre los objetos asegurados, sitio y responsables de su resguardo y aseguramiento; así como en su caso, el registro de los vehículos robados.
- IV. Determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación, con los datos fundamentales de los delitos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso; datos de la consignación o del rechazo de la propuesta; datos relativos a la orden de aprehensión, comparecencia o su negativa; declaración preparatoria y emisión de autos de libertad, de formal prisión o sujeción a proceso con el número de la causa penal consecuente al de la averiguación previa para su seguimiento integral; datos sobre las actuaciones en el proceso, audiencias, diferimientos, desahogo de pruebas, incidentes, recursos y amparos hasta que las resoluciones causen ejecutoria.
- V. Propuestas del no ejercicio de la acción penal y de los acuerdos relativos de los responsables de Agencia o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador que las autorizan u objetan; datos sobre los acuerdos de reapertura de la averiguación previa con los fundamentos y motivos que sustentan las propuestas y acuerdos en cada hipótesis.
- VI. Acuerdos de incompetencia sobre las causas básicas que los fundamentan y motivan y en su caso, sobre su seguimiento.
- VII. Desgloses de las averiguaciones previas determinadas y de las diligencias correspondientes.



- VIII. Los demás que se establezcan conforme a los lineamientos que en su caso emita el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Visto el panorama anterior, es posible concluir que aún y cuando el recurrente estimó a su consideración que en los archivos del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) con que contaba la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debía existir la información requerida, lo cierto es que en términos del Acuerdo A/001/2006 por el que se establece la operación del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) para el registro de las actuaciones que se llevan a cabo en las Agencias del Ministerio Público, ha quedado debidamente acreditado que en éste sólo figuran los registros de los datos referidos con antelación y no así las copias de las averiguaciones previas integradas ante la Institución del Ministerio Público.

En consecuencia, también resulta **infundado** el **segundo** agravio formulado por el recurrente, por medio del cual expresó que en los archivos del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) debía existir la información requerida.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que se ha determinado por un lado, que el Ente recurrido no estaba obligado a contar con una copia de la averiguación previa cuando se ha ejercido la acción de remisión ante los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes tal y como quedó precisado en términos de la normatividad aplicable al Ente Obligado (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, y la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal), y por otro lado, que en términos del Acuerdo A/001/2006 por el que se establece la operación del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) para el registro de las actuaciones que se llevan a cabo



en las Agencias del Ministerio Público, también quedó advertido que en el Sistema de referencia el Ente recurrido no se encuentra obligado a poseer dicha información, resulta incuestionable que ninguno de los agravios formulados por el ahora recurrente resultaron fundados para ordenar la entrega de la información de su interés.

De este modo, este Órgano Colegiado concluye que en términos de lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la ley de la materia, fue material y jurídicamente correcto que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal haya determinado a través del oficio DGPEC/OIP/3738/12-10 (respuesta impugnada), orientar al particular a presentar su solicitud al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cumpliendo así con los principios de orientación y asesoría previstos en la fracción VII, del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior resulta ser así, ya que si bien en el presente asunto el particular solicitó copia de la averiguación previa relacionada con el menor \_\_\_\_\_, la cual derivó del desglose de la indagatoria \_\_\_\_\_, enviada a la Agencia 57, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, lo cierto es que además de que a través del oficio 200/ADP/1311/12-10 (respuesta impugnada), el Ente Obligado informó al particular que después de realizar una búsqueda en las bases de datos de las Fiscalías Centrales de Investigación, encontró que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, el ocho de enero de dos mil diez **remitió el desglose de la indagatoria de su interés al Juez de Justicia para Adolescentes, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, al rendir su informe de ley, dicho Ente Obligado exhibió copia simple de la remisión de la averiguación previa \_\_\_\_\_, dirigida al Director de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito



Federal y suscrita por la Agente del Ministerio Público, Licenciada Patricia Payan Vidaña, adscrita a la Unidad Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes C-5 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, documental de la cual se pudo advertir que el seis de diciembre de dos mil diez la Agente del Ministerio Público de referencia y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal<sup>2</sup> remitió al Director de Consignaciones en cita copias certificadas **y originales de la averiguación previa del interés del particular (\_\_\_\_\_)**, a efecto de que fuera **remitida al Juzgado Quinto de Proceso Escrito de Justicia Especializada en Adolescentes.**

A la última documental descrita con anterioridad se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***.

En ese sentido, si se considera que:

---

<sup>2</sup> **Artículo 36.** Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y **el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente**. Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.





1. Quedó advertido que el Ente Obligado realizó las gestiones necesarias para remitir la indagatoria de interés del particular al Juzgado Quinto de Proceso Escrito de Justicia Especializada en Adolescentes, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
2. En su solicitud de información, el particular manifestó ser de su conocimiento que derivado de la indagatoria de su interés, en la causa penal respectiva ya fueron emitidas sentencias de primera y segunda instancia.
3. Que en términos de las consideraciones expuestas a lo largo del presente Considerando, no logró ubicar elemento alguno que haga inferir a este Órgano Colegiado que el Ente Obligado debía contar con una copia de la averiguación previa cuando se ha ejercido la acción de remisión ante los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes de conformidad con su normatividad aplicable.

Resulta innegable que el Ente Obligado es competente para atender la solicitud de información del ahora recurrente es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y no la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La afirmación anterior adquiere mayor contundencia si se considera que en el expediente en que se actúa tampoco consta elemento alguno que lleve a este Órgano Colegiado a presumir que el Ente recurrido posee la información que atienda el requerimiento formulado por el particular, máxime que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen:

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***



**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos entes obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

**Artículo 32.** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Por todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando y toda vez que ninguno de los agravios formulados por el recurrente resultaron fundados y que este Órgano Colegiado no encontró elemento alguno que demuestre que el Ente Obligado deba poseer copia de la información de interés del particular, se concluye que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal garantizó con su respuesta el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, este Instituto estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**